

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en céntimos	Pesetas	en céntimos	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	15 50	Seis meses.	22 50
Un año.	28	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1864)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 17 Agosto 1919)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2785

Sección de Obras Públicas AGUAS

Don Julio Blasco Perales, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Real Orden comunicada á este Gobierno civil con fecha 24 de Julio último por la Ilma. Dirección General de Obras Públicas se otorga á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces la concesión de aprovechamiento de dos litros de agua por segundo del río Guadilato con destino á la alimentación de locomotoras en la Estación de La Alhondiguilla con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Instalación de un módulo que sólo permita el paso de los dos litros solicita-

dos, con lo cual en las diez y siete horas de trabajo obtendrá 122.400 metros cúbicos, volumen mayor que la suma de los dos depósitos.

2.ª El cruce de la carretera se verificará precisamente en el punto señalado en el plano que se acompaña al proyecto y en la forma que en el mismo se determina.

3.ª Las obras deberán ejecutarse en un todo conforme al proyecto presentado.

4.ª La Compañía peticionaria tendrá en cuenta al realizar las obras para la colocación de los tubos conductores que las zanjas en que éstos vayan colocados, se abran, ejecutándose estas operaciones por mitades con objeto de evitar en absoluto que el tránsito público quede interrumpido.

5.ª No se permitirá que los materiales queden colocados en la carretera para evitar así molestias al tráfico.

6.ª Una vez colocados los tubos y cubiertas las zanjas que habrán de ser abiertas en la carretera, se apisonará debidamente la tierra y se extenderá una buena capa de piedra partida de excelente calidad para la reconstrucción del firme. Los espesores de éste deberán ser de 0,25 m. en el centro de la vía y de 0,20 en los mordientes. Colocado en esta forma el firme de piedra se extenderá sobre él una capa de buen recebo de 0,03 m. de espesor y con un pisón de madera pesado se comprimirá el conjunto del firme así formado hasta llegar á la perfecta consolidación del mismo.

7.ª La Compañía peticionaria cuidará de que los tubos rennan buenas condiciones de seguridad para evitar la salida del agua y que ésta pueda, por tanto, ocasionar desperfectos en la carretera. Si en un caso fortuito esto llegara á suceder, la Compañía queda obligada á subsanarlos siendo de su cuenta los gastos que por este motivo se causen.

8.ª Cuando las obras queden terminadas, lo Compañía dará oportuna cuenta á la Jefatura de Obras Públicas de ello para que por esta Dependencia se gire una visita de inspección y comprobar sobre el terreno si las obras citadas se han ejecutado con arreglo á condiciones, siendo de cuenta de la Compañía los gastos que se originen.

9.ª Es obligación de la tantas veces repetida Compañía peticionaria tener en buen estado de conservación la cañería objeto de la presente autorización.

10. Así mismo es también obligación de la Compañía concesionaria presentar la concesión al personal afecto al servicio de la carretera, siempre que éste lo solicite.

11. Que las obras comiencen y terminen antes de seis y diez y ocho meses respectivamente á contar de la fecha en que la concesión se otorgue.

12. Que la inspección y recepción de las obras deberán de hacerse por el personal de la División Hidráulica, debiendo dar cuenta la Compañía concesionaria del comienzo y fin de las obras y siendo de

su cuenta los gastos que dichas visitas originen.

13. Salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

14. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, anula la concesión.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 86 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Córdoba 13 de Agosto de 1919.—El Gobernador civil, Julio Blasco.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICION

SEÑOR: Recogida ya en parte la actual cosecha de trigo en nuestro país y hallándose en plena recolección el resto de la misma, precisa determinar el régimen á que, dentro del carácter de eventualidad propio de la ley de 11 de Noviembre de 1916, han de ajustarse la adquisición del trigo y la venta de harinas durante el año agrícola de 1919-20, llevando á dicho régimen las modificaciones que las enseñanzas de la práctica aconsejan, para lograr la debida eficacia con tales medidas.

Respetándose la tasa en el precio del trigo, actualmente en vigor, conviene, en primer término, modificar la constitución de los Sindicatos de fabricantes de harinas, creados por el Real decreto de 10 de Agosto de 1918, su tituyéndolos por Comisiones de compras, integradas por los

Comités de los referidos Sindicatos y por representaciones de los agricultores y de los consumidores, en forma que sus decisiones respondan á los variados aspectos que ofrece la adquisición de trigo y su molienda y reparto.

Es también indispensable, á la vez, que el Estado intervenga fijando al trigo extranjero que adquirió y que adquiriera un tipo regulador que evite que las cesiones que se hagan del grano se conviertan en una especulación más, en vez de ser el remedio de una necesidad, estimando que para ello no hay otra medida más adecuada que la de elevar el precio del trigo argentino, aunque con un tipo más bajo que el del producto nacional, en atención á que su rendimiento es menor y á que sus afrechos tienen depreciación en el mercado, por estimarse de calidad inferior á los que se obtienen del trigo nacional.

Con estas medidas, á cuyo exacto cumplimiento se ha de prestar la más decidida atención, juntamente con la cooperación que se espera de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias, y con el propósito inquebrantable que tiene este Ministerio de castigar las infracciones que se cometan contra las tasas señaladas, entiendo el Ministro que suscribe que se conseguirá la mejora del régimen establecido anteriormente, tendiendo á ello, Señor, el adjunto proyecto de decreto que se eleva á la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid 14 de Agosto de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Carlos Cañal.

REAL DECRETO NUM. 17

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Abastecimientos,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la tasa del precio del trigo establecida por la Real orden de 2 de Enero del año corriente, entendiéndose que dicho tipo máximo de cotización, que es el de 48 pesetas los 100 kilogramos, será sobre granero ó almacén en punto de origen.

El transporte del trigo hasta la fábrica ó va ó n del ferrocarril será por cuenta del comprador, si bien éste podrá exigir que lo realice el vendedor hasta la fábrica ó estación del ferrocarril, á elección del vendedor, mediante el abono de una cantidad que en ningún caso podrá exceder de una peseta por cada 100 kilogramos.

Artículo 2.º Se crean en todas las provincias Comisiones de compras de trigo, que serán presididas por un Diputado provincial designado por la Corporación, y de las que será Secretario el de la Junta provincial de Subsistencias.

Artículo 3.º Dichas Comisiones estarán compuestas:

a) Por el Comité de los respectivos Sindicatos provinciales de fabricantes de harinas, instituido por el Real decreto de 10 de Agosto de 1918.

b) Por dos representantes, que designarán las Cámaras Agrícolas de la provincia, para lo cual serán convocadas al efecto con toda urgencia por la Cámara de la capital; y

c) Por dos consumidores, que serán nombrados inmediatamente por las Juntas provinciales de Subsistencias.

Artículo 4.º Las Comisiones de compras tendrán á su cargo: Acordar la forma y modo de comprar el trigo necesario para las fábricas de la provincia correspondiente, cuyas adquisiciones se realizarán al precio de tasa vigente; señalar su reparto entre los fabricantes en proporción á la potencia industrial y trabajo normal medio de sus fábricas, y establecer las reglas que consideren convenientes respecto á la recepción y pago del grano, resolviendo las diferencias que puedan surgir entre los compradores y vendedores.

La ejecución de las compras la llevarán á cabo los Delegados que á petición del Comité del Sindicato harinero, y pagados por éste, á razón, como máximo, de 0.50 pesetas los 100 kilogramos, proponga la Comisión de compras á la Junta provincial de Subsistencias, que al efecto otorgará los oportunos nombramientos. Los designados no podrán ostentar más representación que la de la Comisión de compras de una sola provincia.

Artículo 5.º Quedan autorizados los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, para ofrecer á las Comisiones de compras de las distintas provincias pertenecientes á la zona en que esté enclavada su respectiva localidad los sobrantes de subsistencias á que alude el artículo 11 de este Real decreto, realizando la gestión encomendada á los Delegados de compras, en cuyo caso el importe de la comisión autorizada, para éstos será percibido por dichas Juntas locales, para sufragar, en primer término, los gastos que su intervención pueda ocasionar, y después para formar un fondo destinado al socorro de las clases menesterosas del pueblo de que se trate.

Artículo 6.º El Ministerio de Abastecimientos podrá alterar, según las necesidades provinciales, la delimitación de zonas, en las que harán las adquisiciones del grano las referidas Comisiones de compras.

Artículo 7.º Queda terminantemente prohibida la re-venta del trigo adquirido por mediación de las Comisiones de compras.

Artículo 8.º Cuando los tenedores del cereal de que se trata se dirijan á los Delegados compradores, ó á los Alcaldes, proponiéndoles la venta de la mercancía, sin que sea aceptada su oferta, pon-

drán el caso en conocimiento de la respectiva Comisión, á fin de que ésta, en vista de los antecedentes de la cuestión, haga el debido ofrecimiento á las fábricas enclavadas en el término de su provincia, y si su gestión tampoco diera el resultado apetecido, darán inmediatamente cuenta á la Junta provincial de Subsistencias para la resolución correspondiente, y si ésta saliese de la esfera de sus atribuciones, propondrá al Ministerio de Abastecimientos el acuerdo que á su juicio proceda adoptar.

Artículo 9.º Si los tenedores de trigo se negasen á cederlo al precio de tasa, los Alcaldes ó Delegados pondrán el caso inmediatamente en conocimiento de la Comisión de compra respectiva, que, á su vez, dará cuenta á la Junta provincial de Subsistencias, con objeto de que el Gobernador-Presidente pueda imponer á los que así procedan las multas de 500 á 5 000 pesetas, autorizadas por el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Si á pesar de estas correcciones los dueños de la mercancía persistiesen en su negativa, los Gobernadores solicitarán del Ministerio de Abastecimientos autorización para incautarse del grano, ajustándose en cuanto sea aplicable al Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, y cuidando de advertir previamente á los interesados que, de llevarse á cabo la expropiación, será á razón de 44 pesetas los 100 kilogramos, con objeto de que la diferencia entre este precio y el regulador sirva para enjugar los gastos que ocasiona la traba.

Artículo 10. Los acuerdos que tomen las referidas Comisiones serán apelables en el término de cinco días ante las Juntas provinciales de Subsistencias respectivas, cuya resolución en la primera reunión semanal que celebren, podrá ser objeto á su vez de recurso ante referido Ministerio, en otro plazo igual, á contar desde la fecha en que hubieran recibido los interesados la oportuna notificación.

Artículo 11. Sin perjuicio de la obligación en que se hallan de rendir mensualmente estados resúmenes de existencias de sustancias alimenticias, según se previene en el art. 20 del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y apartado cuarto de la Real orden de 16 de Junio último, las Juntas provinciales de Subsistencias, á medida que vayan terminando la recolección en sus respectivas provincias, remitirán al Ministerio de Abastecimientos un estado del resultado total que la cosecha de cereales y leguminosas de que trata la precitada Real orden de 16 de Junio, haya ofrecido dentro de sus correspondientes jurisdicciones, consignando á la vez las existencias reservadas para consumo de la servidumbre de los poseedores ó con destino á siembra, el cálculo de consumo por ha-

bitante y día hasta la recolección del año próximo, á razón de 350 gramos, por lo que al trigo se refiere, y el déficit ó sobrante que acaese la cosecha en la provincia, con objeto, en el primer caso, de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar las necesidades de su abastecimiento ó disponer de los sobrantes, en el segundo supuesto, para acudir en auxilio de las comarcas no productoras ó de insuficiente producción.

Artículo 12. El margen de molienda de los cien kilogramos de harina sobre igual cantidad de trigo será de 12 pesetas, en el que estarán comprendidos los gastos de transporte á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de este Real decreto y las comisiones mencionadas en el 4.º, siendo, por tanto, el precio máximo de la venta de harina el de 60 pesetas los 100 kilogramos, sin envase y sobre vagón.

No podrá cargarse por envase más de dos pesetas por saco, quedando los fabricantes obligados á aceptar la devolución del saquerío siempre que se encuentre en buen estado, y siendo por cuenta del comprador los gastos de devolución.

Artículo 13. Con objeto de que se pueda efectuar la debida intervención en la manera de funcionar las fábricas de harina, llevarán éstas dos libros: uno de entrada de trigo en la fábrica, expresando su procedencia, nombre del vendedor, precio de la compra, nombre del Alcalde ó Delegado que intervino en la misma y consumo del grano por molienda; y otro de harina fabricada y cantidades vendidas, con expresión del nombre del comprador, su domicilio, cantidad y precio de venta.

Los fabricantes se hallan obligados á dar factura de las ventas, y, al que no lo hiciere se le castigará con la multa correspondiente, á que autoriza el artículo adicional de la ley de Subsistencias.

Diariamente, los fabricantes remitirán á la Junta provincial nota autorizada por ellos, en la que harán constar: el trigo entrado en su fábrica, el consumido por molienda, la harina producida, las ventas realizadas y las existencias que quedan en la fábrica para el día siguiente.

Estas notas serán comprobadas periódicamente por los Inspectores, y de su resultado, así como de las observaciones que crean oportuno hacer, autorizada con su firma una diligencia en el libro de visitas que, visado en su primer folio por el Secretario de la Junta provincial y rubricados todos los demás por aquél, existirá en cada fábrica.

De encontrar alguna infracción que á su juicio mereciera ser corregida, hará la oportuna propuesta de penalidad al Gobernador civil, quien resolverá precipitadamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, dando la Secretaría traslado

al Ministerio de Abastecimientos, dentro de tercero día, de la resolución recaída.

Artículo 14. Si el consignatario, al recibir un pedido, notare que la calidad de la harina no correspondía a su clase, por contener materias extrañas ó estar mezclada con harinas inferiores, levantará acta, que remitirá a la Junta provincial, con muestra por duplicado, en paquetes cerrados y lacrados, para que gubernativamente sean exigidas las responsabilidades que procedan, sin perjuicio de las reclamaciones que en otra vía pudiera entablar el lesionado.

Artículo 15. Se mantiene a los Ayuntamientos, ajustándose a lo establecido en el art. 23 del Reglamento para la ejecución de la ley de Subsistencias, la facultad de resolver todo cuanto se refiere al precio, forma, elaboración y modo de electarse la venta del pan.

Artículo 16. Los trigos y harinas, dentro del término municipal, circularán libremente; fuera de éste, sin salir de la provincia, y salvo disposiciones especiales que pueda dictar el Ministerio de Abastecimientos, con guías expedidas por el Alcalde, comprensivas del nombre del comprador, y de su residencia, estaciones de embarque y destino, cantidad y precio.

Cuando se trate de trigos ó harinas que han de cambiar de provincia, será condición indispensable para su circulación y facturación la guía autorizada por el Gobernador civil de la provincia, con los detalles anteriormente expresados.

No se autorizará la circulación de trigo que no vaya consignado a determinada Comisión de compras.

Artículo 17. Los cargamentos de trigo argentino adquirido por el Estado, se venderán en lo sucesivo al precio de 46 pesetas los 100 kilogramos, franco bordo en puerto español.

Artículo 18. Los infractores de las prevenciones contenidas en este Real decreto empezará a estar en vigor el día 21 del mes de la fecha, incurrirán en las sanciones establecidas en la vigente ley de Subsistencias. En caso de reincidencia, se pasará, por desobediencia, el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Cuando incurriesen en reincidencia los fabricantes de harina, los Gobernadores civiles podrán proceder al cierre de los establecimientos.

Artículo 19. Queda facultado el Ministerio de Abastecimientos para reglamentar los preceptos del presente Real decreto, según la práctica lo aconseje.

Dado en Palacio a catorce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Abastecimientos,
Carlos Cañal.

(«Gaceta» 16 Agosto 1919)

AYUNTAMIENTOS

BAENA.—Núm. 2.771

El repartimiento general, en su parte personal, formado según el R. D. de 11 de Septiembre de 1918, el de inquilinatos y el de Guardería Rural, todos, referentes al presupuesto del presente año de 1919 a 1920, se hallan en la recaudación para la cobranza voluntaria del primer semestre del presente año, que tendrá lugar por veinte días, que empezarán a contarse desde el siguiente a la publicación de este en el BOLETIN OFICIAL.

La oficina está en la planta alta de la Casa Ayuntamiento y empezará la cobranza a las ocho y terminará diariamente a las catorce horas.

Baena 8 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Jerónimo Palma.

PEÑARROYA.—Núm. 2.789

Don Juan José Mohedano Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el borrador el apéndice de la riqueza urbana de este distrito municipal correspondiente al próximo año económico de 1920 a 1921, se expone de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por término quince días, a donde puede ser examinado por los interesados y promover las reclamaciones pertinentes a su derecho.

Peñarroya 14 de Agosto de 1919.—Juan J. Mohedano.

ZUHEROS.—Núm. 2.795

Don Antonio Fernández Arroyo, Recaudador de Censos de propios de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de dicho impuesto, correspondiente a los tres meses de Enero, Febrero y Marzo, como trimestre ampliado del presupuesto del 1918 y así mismo los correspondientes al vencimiento del año económico de 1919 a 1920, tendrá lugar en esta villa y el local de la Casa Ayuntamiento durante los días 24 y 25 del actual, de diez de la mañana a las cuatro de la tarde como primer periodo y desde el siguiente al treinta y uno del mismo ó iguales horas como segundo periodo.

Lo que se publica para la general inteligencia.

Zuheros a 14 de Agosto de 1919.—El Recaudador, Antonio Fernández.

IZNAJAR.—Núm. 2.770

Don Francisco Caballero Aguilera, Presidente de la Junta General de Repartimiento de esta villa.

Hago saber: que confeccionado por la Junta repartidora el Reparto general para el año de 1919, y la Relación general del mismo, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta por el plazo de quince días hábiles, de sol a sol, a contar desde el siguiente al en que se publique el presente Edicto en BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los con-

tribuyentes puedan examinarlo y presentar a la Junta las reclamaciones que estimen procedentes, dentro del indicado plazo y de los tres días siguientes al mismo.

Iznajar a 11 de Agosto de 1919.—Francisco Caballero.

FUENTE PALMERA.—Núm. 2.755

Don José Hens Dago, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que este Ayuntamiento, en Junta municipal de asociados, en sesión de 9 del actual, ha designado los vocales natos de las comisiones de evaluación para la formación del repartimiento general de utilidades de que trata el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a saber:

Vocales natos de la parte real

Don Timoteo Sanz González, mayor contribuyente con domicilio en el término, por contribución rústica.

Don Leopoldo Herrera Ariza, mayor contribuyente con domicilio en el término, por la contribución urbana.

Don José Hens Ruiz, mayor contribuyente con domicilio fuera del término, por contribución rústica.

Don Pedro Madueño Torres, mayor contribuyente por contribución industrial y de comercio.

No ha hecho designación de vocales de las clases e) y f) por no existir empresas mineras ni sindicatos agrícolas.

Vocales natos de la parte personal

Don Laureano Pérez Damián, Cura párroco.

Don Francisco Rosi Delgado, primer contribuyente por rústica.

Don José Hidalgo Díaz, primer contribuyente por urbana.

Don Claudio Arancón Franco, primer contribuyente por contribución industrial y de comercio.

Y para exponer al público por término de siete días, durante los cuales se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que se presenten por los interesados, se extiende el presente en Fuente Palmera a 11 de Agosto de 1919.—José Hens Dago.

MONTILLA.—Núm. 2.761

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Excm. Corporación municipal durante el mes de Julio del corriente año, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 5

No pudo celebrarse por falta de asistencia de señores Concejales.

Sesión del 7, supletoria del 5

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Manuel Herrador Pedraza y se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterado el Ayuntamiento de las notas de recaudación por atrasos de consumos y Cementerio municipal durante la semana última.

Aprobar varias cuentas por servicios Municipales disponiendo su formalización en Contaduría contra los capítulos correspondientes del presupuesto.

Abonar contra el capítulo de imprevisos las siguientes cantidades:

Al Tesoro por cuota para el sostenimiento del Tribunal provincial de reparos, 214'72 pesetas.

A Luis Repiso, por efectos de porcelana y otros de cocina facilitados para uso de Guardias civiles concentrados, pesetas 74'20.

Al mismo por igual concepto, 30 pesetas.

Aprobar la distribución de fondos para atender las obligaciones del corriente mes.

Con lo que terminó el acto.

Sesión ordinaria del día 12

No pudo celebrarse por falta de asistencia de señores Concejales.

Sesión del día 14, supletoria del 12

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Manuel Herrador Pedraza y se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior previa lectura de la misma.

Quedar enterado el Ayuntamiento de las notas de recaudación por atrasos de consumos y Cementerio municipal durante la semana última.

Aprobar la liquidación del presupuesto de 1918 y primer trimestre de 1919, incorporado a aquel ejercicio.

Prestar aprobación al extracto de acuerdos municipales respectivo al mes de Junio último y que se remita al ilustrísimo señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según previene el artículo 109 de la ley Municipal.

Dada lectura a una comunicación del señor Comandante de las tropas destacadas en este pueblo pertenecientes al Regimiento de Infantería de Wad-Ras, en la que se despide y da las gracias por las deferencias y buen trato recibido de todos durante la estancia en esta y por los obsequios hechos a la referida tropa. El Ayuntamiento acuerda conste en acta a la par que su más calurosa despedida a los expedicionarios el mayor reconocimiento tanto de la Corporación como del vecindario por los relevantes servicios que en este pueblo ha prestado la fuerza y la exquisita corrección de que ha dado buena prueba en todos los actos y que así se comunique al Jefe del Regimiento a que pertenece para su debido conocimiento y satisfacción.

Dar de baja definitivamente en el padrón de vecinos a don Fernando Cadenas Rodriguez, por haber acreditado que se

halla inscripto en unión de su familia en el de la ciudad de Córdoba.

Admitir la renuncia que del cargo de provisionista formula José Rodríguez Gómez y que interin se provea la plaza, se cumple dicho servicio directamente por la dependencia del Municipio.

Conceder dos meses de licencia al Regidor Síndico de este Municipio don José Cuello y Pérez de Algeba, para dedicarse á asuntos profesionales.

Reclamar al Excmo. Sr. Director General de Administración local contra el anuncio de la vacante de Contador de fondos de este Municipio inserto en la «Gaceta de Madrid» número 190, correspondiente al día 9 actual, en atención á que se fijó á dicha plaza el haber anual de 4.000 pesetas en vez de 3.000 que en lo que reglamentariamente le corresponde.

Con lo que terminó el acto.

Sesión ordinario del 19

No pudo celebrarse por falta de asistencia de Señores Concejales.

(Concluírá).

Banco de España de Córdoba

Núm. 2.446

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible número 944 de pesetas nominales 500 en Bonos del Banco de España, expedido por esta Sucursal el veinte y seis de Diciembre de mil novecientos diez y ocho á favor de don Fernando S. Arjona y doña Angeles Courtoy, cónyuges, se anuncia al público por tercera vez, para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del mismo, anulando el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Córdoba veinte y dos de Julio de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Francisco Martín García.

JUZGADOS

AGUILAR.—Núm. 2.731

Don Agustín Romero Fastiguera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente requiero á todas las autoridades de la nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de un billete del Banco de España, por valor de 500 pesetas y otro de á cien, veinte pesetas en plata, un reloj del mismo metal, con cadena y colgante moneda de á cinco duros, y dos cédulas

personales, extendidas á nombre de Mariano Berchez y Dolores Palma, todo lo que se encontraba la madrugada del cinco al seis del actual en un chaleco propiedad de Rafael Berchez Ruiz, vecino de ésta, y que le fué sustraído de una de las habitaciones bajas de la fonda que posee en la calle del Doctor Gómez Ocaña, de esta ciudad.

Poniéndolo todo, juntamente con sus poseedores ilegítimos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Aguilar á nueve de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sanchez.

MONTORO.—Núm. 2.782

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca y rescate de la caballería que al final se reseñará, propia del vecino de esta población Francisco Rodríguez Bretones, la que le fué sustraída el día veinte del actual de la finca Vega de Armijo, de este término, así como á la de los autores del hurto de las mismas; y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en el sumario que por tal hecho instruyo.

Dado en Montoro á doce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernandez.

Señas de la caballería

Un mulo de seis años, 1'47 de alzada, castaño encendido, cabos negros, pelos blancos en la cruz y dorso y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V-10 en el mulo izquierdo.

LUCENA.—Núm. 2.724

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el mío, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial de la nación, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión á este Juzgado con tenedores ilegítimos de una cartera de piel, color avellana, conteniendo cuatro billetes del Banco de España, uno de mil pesetas, y los otros tres de ciento; dos talonarios del Banco Español de Crédito, domiciliado en Córdoba; otro talonario de la casa de Banca, «Antonio Baena» de Puente Genil; un quedan á favor de don Domingo Cuenca Hortado, por siete mil pesetas, firmado por don José

María Chacón, de Puente Genil, un recibo también á favor del don Domingo Cuenca, firmado por la Señora Viada de Iris, domiciliada en Madrid, Plaza de Isabel II, establecimiento de antigüedades, cuyo recibo se refiere á un depósito que tiene de alfombras, propias del señor Cuenca, y también á unas setecientas pesetas que es en deberle; dos duros en plata, un duro Francés del año mil setecientos treinta y dos, un reloj plano de plata, con tres tapas, sin cristal; una cadena chapada en oro, un colgante consistente en una moneda de oro, con el busto de Isabel II de veinte y cinco pesetas; unas tijeras de caballero; un lápiz con funda de plata, y un chaleco de lana color gris, de la pertenencia, todo del don Domingo Cuenca Hortado, que le fueron robados, en la madrugada del uno al dos del corriente de su domicilio, calle Cánovas del Castillo, número treinta y cinco, de esta ciudad, practicándose también diligencias para la busca del autor ó autores que serán detenidos y puestos á mi disposición en la prisión de partido de esta ciudad.

Dado en Lucena á dos de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado F. de Burgos.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 2.799

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: que la madrugada de dos del actual desapareció de una era término de Espejo, un mulo de dos años, capón, alzada un metro cuarenta y cinco centímetros, castaño oscuro, ojiclaro, hierro el Fénix V. 15 llana izquierda propio de Antonio Pavón Raso, vecino de Espejo, y un apatejo nuevo propio de Antonio Castro Delgado de igual vecindad.

Y ruego á dichas autoridades y Agentes practiquen activas diligencias en busca de expresado mulo, poniéndolo caso de habido á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á doce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 2.534

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se hace saber á María Mata Moreno, vecina de Córdoba, en la calle Postrera, número quince, y cuyo actual paradero se ignora, que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, justifique ante este Juzgado su cualidad de viuda y representante legal de los menores hijos del finado Francisco Cortés

Porras; en la inteligencia de que si no lo verifica serán sacadas á pública subasta las caballerías que resultan pertenecer al Cortés Porras; de las que fueron intervenidas en la causa número sesenta y cinco del año mil novecientos dieciséis, quedando su valor á disposición de los que resulten herederos de dicho finado.

Dado en Fuente Obejuna á treinta de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Pérez.—El Secretario, Manuel Pérez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 533 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 486 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.718

SERRANO AGUILAR, Emeterio; vecino de Rute y cuyos demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de La Rambla para prestar declaración en el sumario que se sigue por muerte accidental de su hijo Juan Antonio Almanza y ofrecerle el procedimiento.

Núm. 2.798

GERARDO MARTINEZ, Manuel; de unos treinta y dos años, soltero, natural de Alhama de Granada, domiciliado últimamente en Pueblonuevo del Terrible; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna para ser indagado y reducido á prisión por la causa seguida por hurto con el número 223 del año 1919.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Aynamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Baúllo Raportillo.